



PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA	
Radicado PGN	IUS E-2022-338769 / IUC-D-2022-2484115 Acumulado a IUS E-2022-333901 / IUC D-2022-2437445
Radicado oficina origen	0001/22
Tema:	Consulta de suspensión provisional
Funcionaria suspendida	LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES
Cargo:	Gerente General
Entidad:	ESE Hospital San Juan de Dios del municipio de Sonsón (Antioquia).
Fecha de la suspensión	31 de marzo de 2022.
Asunto:	Resuelve en grado de consulta suspensión provisional del cargo

Medellín, 12 de agosto de 2022

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto N° 001 del 24 de febrero de 2022, el personero del municipio de Sonsón (Antioquia), ordenó apertura de Investigación Disciplinaria contra 7 servidores del orden municipal, que fueron: el secretario de salud del municipio, 5 enfermeras y la gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios, la señora LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, por conductas relacionadas con presuntas inconsistencias en los reportes diarios de información sobre el avance del proceso de vacunación contra el COVID19, así como la falta de evidencia de planes de mejora para resolver las inconsistencias reportadas en las visitas y en el actuar preventivo de la Procuraduría Provincial de Rionegro, lo que puede configurar una transgresión a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que debe informar todo el sistema de gestión pública (Folios 1 a 17).

2. El día 9 de junio de 2022, a través del auto N° 004 de ese año, el Personero Municipal de Sonsón ordenó la suspensión provisional únicamente de la señora SALAZAR MORALES. (Folios 633 a 644).

3. El 13 de junio de 2022, la señora Leidy Johana Salazar Morales presentó un cuaderno integrado por 425 folios, con alegaciones de defensa, solicitando revocar el auto de suspensión provisional que pesa en su contra (véase el correspondiente cuaderno anexo). Dicho cuaderno fue radicado en esta Regional con el IUS N° E-2022-333091.

4. El 15 de junio de 2022 se recibió en la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia el expediente disciplinario que en la Personería Municipal de Sonsón se viene adelantando contra la señora Leidy Johana Salazar Morales y otras seis (6) personas bajo el radicado N° 001/22. El expediente se envió para que esta Regional resolviera en sede de consulta la suspensión provisional

1



ordenada por el funcionario disciplinario de instancia. La referida consulta de suspensión provisional fue radicada en este despacho con el IUS N° E-2022-338769.

5. El 13 de julio de 2022 la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia le dio traslado a la funcionaria suspendida, para la presentación de alegaciones en grado de consulta. Folio 1177.

6. El 22 de julio de 2022, la funcionaria suspendida presentó, por medio de apoderado contractual (abogado Román castaño Ochoa, C.C. 3.315.596 y T.P. 6.293 del C.S. de la J.), memorial con alegaciones de defensa. Folios 1182 a 1185.

Visto lo anterior, el expediente cuenta con los elementos necesarios para resolver, como enseguida se hará, el grado de consulta sub examine.

LA MOTIVACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para tomar la determinación de suspender provisionalmente del cargo a la investigada, el personero tuvo en cuenta los documentos que acreditan la calidad de Gerente de la ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón de la señora LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, así como las comunicaciones de correo electrónico efectuadas con la Procuraduría Provincial de Rionegro (Fls 634), , microplanes de vacunación, cuatro de turnos, actas de visita y seguimiento efectuadas conjuntamente por la Personería Municipal de Sonsón y la Procuraduría Provincial de Rionegro, instructivos del Ministerio de Salud, programa de inmunización de la OMS, protocolo de vacunación, actas de comité técnico de vacunación, reportes de mesa de vacunación, entre otros.

Igualmente advirtió que la posibilidad de suspensión provisional solo está excluida en caso de faltas leves, y que, en el presente caso, se evidenció la gravedad, en la medida que las conductas descritas afectarían el servicio de salud que es esencial, afectando de manera directa a toda la población local y poniendo en riesgo sus vidas y las poblaciones vecinas (Fls 640).

Asimismo, consideró el Personero que el cargo de Gerente de la ESE que funge como IPS encargada del proceso de vacunación del municipio de Sonsón, le confiere a la señora SALAZAR MORALES una posición de mando equiparable a ninguna otra dentro de la entidad, quien tiene acceso y disposición a toda la documentación y recursos de la entidad, por lo que su suspensión provisional facilita el propósito de esclarecer los hechos de manera objetiva e imparcial, sin riesgo de interferencias (Fls 640).



Resaltó que se ha observado durante el proceso de seguimiento llevado a cabo al plan de vacunación contra el COVID19, la persistente dificultad de autoridades sanitarias del Municipio de Sonsón para reportar de manera oportuna la información que se les ha requerido por el Ministerio Público, lo cual denota un posible ocultamiento de información relevante, que afecta los procesos que adelantan los órganos de control, por lo que la medida preventiva busca garantizar la eficacia del proceso y el interés general, manteniendo a la investigada al margen de su posición en la institución sobre los medios de prueba que puedan allegarse al proceso, sin que ello implique un prejuzgamiento (Fls 641 y 642).

Frente a la posible continuación o reiteración de la conducta, el personero municipal indicó que, a pesar de haberse hecho constantes requerimientos y recomendaciones durante varios meses, en la visita efectuada de manera conjunta con la Procuraduría Provincial de Rionegro el día 18 de enero de 2022 en las instalaciones de la Ese Hospital San Juan de Dios de Sonsón, aún así se reportó por la investigada, la suspensión del proceso de vacunación por 13 días, a pesar de contar con suficiente disponibilidad de dosis de vacunas, además de presentar variadas inconsistencias en los reportes periódicos sobre los avances (Fls 643).

DE LAS ALEGACIONES DEFENSIVAS

La funcionaria suspendida hizo llegar a la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia, en dos momentos diferentes, dos alegaciones diferentes solicitando la revocación de la Suspensión provisional que la afecta.

El primer escrito de alegaciones se le entregó a este despacho, inclusive antes de que llegara el expediente disciplinario remitido por la Personería de Sonsón. Dicho escrito hace parte de una carpeta con 424 folios que contiene las mencionadas alegaciones y sus documentos de soporte.

El memorial de alegaciones obra a folios 1 a 23 y se enfoca en aseverar que en la actuación disciplinaria se vulneró el derecho a la defensa; que las faltas endilgadas o no existen o no revisten la gravedad que se les asignó; que la posible interferencia en la investigación se predica con respecto a "hechos cumplidos"; que muchos de los reportes de información que se califican como omitidos eran de responsabilidad el municipio; que se le desconoció la aplicación del presunción del principio de buena fe y de inocencia al afirmar que hay evidencia de serios elementos de juicio acerca de la posibilidad de que la implicada presione a los testigos, máxime si se tiene en cuenta que hay testigos con los cuales esto último no es viable como lo son el secretario municipal de salud y el alcalde de Sonsón; que algunas de las obligaciones de presentar informes, así como de desarrollar la estrategia de vacunación contra el Covid-19,



hacen parte de los deberes funcionales de la secretaría de salud y la alcaldía de Sonsón; que la posible continuación o reiteración de la conducta, se dicen en relación a un hecho ya causado, que excluye la situación que se pretende prevenir; y finalmente, se afirma en el memorial de defensa, que no hay pruebas sobre su reticencia a informar.

Posteriormente, dentro del término de traslado para presentar alegaciones, la señora LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES presentó, con este fin, un segundo escrito por medio del abogado Román Castaño Ochoa, quien actuó con poder debidamente conferido (folios 1182 a 1192) del cuaderno 3.

En el escrito de alegaciones se aportan argumentos contra la gravedad de la conducta y la tipificación hecha por la Personería de Sonsón; se aclara que los lineamientos del plan de vacunación contra el Covid-19 traen responsabilidades de información con respecto a otros actores, pero que, no obstante esto, se le atribuyen a la funcionaria suspendida; que la interferencia en el trámite disciplinario se predica con respecto a hechos pasados que ya no pueden ser alterados; y que en el auto de suspensión provisional están ausentes los serios elementos de juicio que, con respaldo probatorio, permitan la adopción de la medida de suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

Para resolver en el presente asunto en grado de consulta sobre la suspensión provisional del asunto, en primera medida se revisará lo que corresponde a la competencia de este despacho para, seguidamente, hacer unas breves consideraciones generales sobre la suspensión provisional disciplinaria que sirvan de marco jurídico teórico para, finalmente, resolver el caso concreto que plantea la suspensión que nos ocupa.

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 75 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 19 del Decreto Ley 1851 de 2021, la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia tiene la competencia para resolver el grado de consulta de la suspensión provisional de la Gerente del Hospital San Juan de Dios del municipio de Sonsón (Antioquia), la señora LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, ordenada por el Personero de la precitada entidad territorial mediante el auto N° 004 del 09 de junio de 2022 en el expediente radicado en ese despacho con el N° 001/22 (IUS E-2022-338769 en la Procuraduría).

La norma citada consagra de forma textual:



“Conocer de los recursos de apelación, queja, impedimentos, recusaciones, así como del grado de consulta de la suspensión provisional y sus prórrogas, proferidos en etapa de instrucción por el control interno disciplinario del orden municipal y por las personerías municipales o distritales, en los eventos en que no se pueda garantizar la segunda instancia.

2. De la suspensión provisional

2.1. Para entrar en materia se dirá que la figura de la suspensión provisional, implica la separación en el ejercicio de su cargo, sin derecho a remuneración, del funcionario público contra el cual se esté adelantando actuación disciplinaria en etapa de Investigación Disciplinaria o de Juicio. La medida es tanto un instrumento al servicio del proceso para que este cumpla sus fines dentro de los parámetros constitucionales y legales, como un mecanismo de autotutela, de naturaleza temporal, cautelar, preventiva y discrecional pero de prudencia disciplinaria, pensado para proteger la función pública y lograr celeridad y eficacia.

Es importante anotar que la imposición de la medida de suspensión provisional solo procede por las causas legalmente establecidas, permaneciendo incólume la presunción de inocencia y por tanto su imposición no implica prejuzgamiento (sentencias C-004 de 1996, C-1076 de 2002 y C-450 de 2003).

2.2. El artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) indica que la suspensión provisional solo procede, como ya se expresó, durante la etapa de Investigación Disciplinaria y el juzgamiento, debe ser ordenada por el funcionario que esté conociendo de dichas etapas procesales, y hay lugar a la medida cuando la conducta que se investiga da lugar a falta grave o gravísima (**requisitos formales**).

Agrega la norma que, además de lo anterior, también se requiere que la decisión sea motivada y *“se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o la reiterar”* (**requisitos sustanciales**).

2.3. Esiquio Manuel Sánchez Herrera enseña en su obra “Dogmática Practicable del Derecho Disciplinable” (Ediciones Nueva Jurídica, Tercera Edición, 2012, Bogotá. Páginas 251-252) que:

“la imposición de la medida no responde a causas relacionadas al compromiso disciplinario del investigado, por tanto su proferimiento no cuestiona la inocencia del agente vinculado a la investigación.



(...) En materia disciplinaria la prueba aducida al proceso y que sirve de fundamento a la decisión de suspensión provisional no tiene ninguna relación con la culpabilidad del investigado, su sustento está vinculado con otras opciones directamente relacionadas con la interferencia del posible autor de la falta en el trámite de la investigación, la continuidad y reiteración de la conducta investigada”.

2.4. Resulta claro que, en este, como en cualquier revisión en sede de consulta de suspensión provisional, el núcleo central del debate radica en la verificación de los requisitos de forma y, muy principalmente de fondo, que justifiquen la adopción de la medida.

2.5. Consecuentemente, en la presente providencia no resulta procedente, conveniente ni útil abordar el análisis acerca de la adecuación típica (principio de legalidad), la ilicitud sustancial o la culpabilidad; pero para resolver la presente consulta de suspensión provisional es ineludible, por ser mandato legal, que este auto orbite, como en efecto lo hará, alrededor de la verificación de las evidencias de serios elementos de juicio que permitan establecer la posibilidad de que el implicado interfiera en la investigación, continúe cometiendo la falta o la reitere, si permanece en el cargo.

3. Del caso en concreto

3.1. En el auto de Investigación Disciplinaria se relata que los hechos que dieron lugar a la actuación tuvieron su origen, por una lado, en las causas que motivaron los requerimientos efectuados a la ESE Hospital San Juan de Dios del municipio de Sonsón por parte de la Procuraduría Provincial de Rionegro con ocasión de la vacunación relacionada con Covid-19, y por otra parte, en lo que la Personería de Sonsón denominó *“inspección de campo”, que le hiciera a dicho hospital junto con la referida provincial “con el propósito de consolidar la información previamente recaudada sobre las presuntas irregularidades que se estarían presentando en la implementación de programa de vacunación contra el covid-19”.*

3.2. En el anterior orden de ideas, el operador disciplinario de primera instancia expuso los siguientes como los hechos a investigar:

- 04/05/2021: Información inconsistente que da cuenta de segundas dosis aplicadas en mayor número que las primeras dosis.
- 15/05/2021: Reporte inconsistente que da cuenta de haberse aplicado 3 dosis más de las que se habían recibido.
- 29/05/2021: El municipio cumple parcialmente con la remisión del informe consolidado, pero incumple el reporte diario.

- 02 y 07 de agosto de 2021: Inconsistencia del informe consolidado de vacunación a personas con comorbilidades entre 18 y 49 años.
- Suspensión del proceso de vacunación entre octubre de 2021 y enero de 2022.
- Deficiencias en la implementación del plan de acción para la vacunación de madres gestantes y lactantes y en la incentivación a esta población para que reciba la vacuna.
- Desactualización de algo más de 4 meses en la alimentación de la página “paiweb”.
- Quejas de la población por la organización de la vacunación con el método de la repartición de fichas.
- Aplicación de terceras dosis con vacunas no autorizadas.

3.3. La suspensión provisional ordenada en el auto N° 004 del 09 de junio de 2022 (folios 633 a 644 del cuaderno 3), necesariamente recae sobre los anteriores hechos con respecto a los cuales tuvo que realizarse la verificación de los requisitos formales y sustanciales.

En la providencia se lee que los “*elementos de juicio que sustentan la medida*”, son los que prueban la calidad de servidora pública de la funcionaria suspendida; su manual de funciones; la enunciación de aproximadamente 44 correos electrónicos, la mayoría de ellos dando cuenta de reportes sobre la vacunación y unos cuantos con otra clase de informes sobre el mismo tema; y otros documentos varios tales como micro planes de vacunación del municipio y de la ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón, cuadros de turnos de vacunación, actas y registros de audio, de visitas de seguimiento de la Personería de Sonsón y/o la Procuraduría Provincial de Rionegro al plan de vacunación de la precitada E.S.E.

La “*posible interferencia del autor en el trámite de la investigación*” se sustentó fundamentalmente en el nivel del cargo de la funcionaria suspendida, sosteniendo que su empleo como gerente de la E.S.E. Hospital san Juan de Dios de Sonsón le da un nivel de mando que le permite acceder y disponer de toda la documentación y los recursos del sistema del hospital; y una posición jerárquica con respecto a los demás servidores de la entidad hospitalaria, que le permiten poder influir (presionar) en las declaraciones de estos.

Otro argumento invocado por la personería de Sonsón para sustentar la posible interferencia de la investigación por parte de la suspendida, consistió en “*la persistente dificultad para que las autoridades sanitarias del municipio de Sonsón reportaran de manera oportuna la información que se les ha requerido*”.

En cuanto a la “*posible continuación o reiteración de la conducta*”, la Personería de Sonsón indicó que esto se evidencia, de una parte, en “*la respuesta ofrecida*



por la investigada, frente a los reiterados requerimientos formulados por la Procuraduría Provincial (de Rionegro) en relación con los hechos que podrían llegar a constituir falta disciplinaria y que pueden ser continuados, debido a la actitud de no entregar información relevante a los órganos de control” y, de otra parte, se evidencia también en que, aún en enero de 2028, fecha de la última visita del Ministerio Público a la E.S.E. San Juan de Dios de Sonsón, la señora Salazar Morales “reportó (...) la suspensión del proceso de vacunación durante nada menos que 13 días, a pesar de contar con suficiente disponibilidad de dosis de vacunas”.

3.4. Debido a que la autoridad disciplinaria de primera instancia consideró que las conductas investigadas dan lugar a falta grave y/o gravísima, y a que la medida se adoptó por funcionario competente en la etapa de Investigación Disciplinaria, los requisitos formales se encuentran cumplidos. Por consiguiente, como es corriente en las decisiones de suspensión provisional, los elementos determinantes de la prosperidad de esta medida son los requisitos sustanciales, porque es con la debida aplicación de ellos que se cumplen las finalidades del instrumento, particularmente las cautelares, de prevención, de prudente discrecionalidad y de garantía del proceso y de la administración pública.

El núcleo central de los requisitos sustanciales consiste en “evidenciar serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público, posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o la reiterar”.

La norma tiene tres verbos rectores: Evidenciar, permitir y posibilitar. En el diccionario de la Real Academia Española de la lengua disponible por internet se encuentra que sus significados son:

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.

Permitir: Dicho de una persona: Tener los medios o tomarse la libertad de hacer o decir algo.

Posibilitar: Facilitar y hacer posible algo.

3.5. Puede advertirse que la norma está construida con una redacción tal, que para que el supuesto que ella implica se de (esto es, la presencia de los requisitos sustanciales que viabilicen la suspensión provisional disciplinaria), es requerido que las tres condiciones existan en simultánea. Así, resulta tan ineludible como necesario que haya evidencia clara, cierta, manifiesta y probada de elementos que faciliten y hagan posible, bien la interferencia del trámite procesal, o la reiteración o continuación de la comisión de la falta, con respecto al investigado



de cuya conducta se desprendan pautas que indiquen que se permitirá tomarse la libertad de actuar en tales sentidos.

Esto es: se necesita la existencia cierta y probada de evidencias que permitan estimar objetivamente (criterios de juicio resultantes de una sana crítica), de una parte, que existe la posibilidad de interferir la investigación o de reiterar la falta o continuar cometiéndola y, de otra parte, que el comportamiento del implicado indique que es viable que aproveche tal posibilidad permitiéndose la libertad de interferir el proceso, reiterar la falta o continuar cometiéndola.

3.6. Nótese que los documentos que prueban la calidad de servidora pública de la funcionaria suspendida; su manual de funciones; los 44 correos electrónicos con reportes sobre la vacunación; los micro planes de vacunación; los cuadros de turnos de vacunación y las actas y registros de audio de visitas de seguimiento al plan de vacunación, no constituyen **evidencias** que permitan la estimación objetiva de la **posibilidad** de interferir la investigación o de seguir cometiendo la falta; y es todavía mas obvio que tales elementos no son indicativos de que la conducta de la funcionaria suspendida sea proclive a **permitirse** la realización de actos de interferencia de la actuación disciplinaria o a continuar cometiéndola.

3.7. Sobre lo último en mención, es de añadir que la Personería de Sonsón consideró que la funcionaria suspendida ha observado una actitud de no entregarle información relevante a los órganos de control, y que además reportó, en el mismo mes en el que se le hizo la última visita, la suspensión del proceso de vacunación durante 13 días, a pesar de contar con suficiente disponibilidad de dosis de vacunas, queriendo significar con ello que de la conducta de la implicada si se puede inferir que se permite la realización de actos de interferencia y de continuación de la comisión de la falta.

Con respecto a lo anterior, en la misma providencia de apertura de Investigación Disciplinaria, en el acápite de los hechos, se lee que buena parte de las responsabilidades de informar están a cargo de las autoridades de salud del municipio de Sonsón, dándole así piso al argumento de defensa que en este sentido sostuvo la señora Salazar Morales en cuanto a que los titulares de la mayoría de esas responsabilidades son el secretario de salud y el alcalde del municipio de Sonsón y ello le hace inviable a la implicada la interferencia de la investigación y la continuación de la comisión de la falta (las conductas referidas a tales responsabilidades no están a su cargo).

3.8. En este mismo orden de ideas es de anotar que dichas omisiones (las de informar) son hechos ya consumados e incluso documentados en el expediente, que en el presente estado de la actuación cuenta con casi mil doscientos folios. En tales circunstancias, atendiendo a que la prueba de la omisión de informar es



básicamente documental, es prácticamente nula la “posibilidad” de interferir la investigación con la continuidad de la implicada en su cargo.

Finalmente, podría pensarse que la interferencia del trámite de la investigación por parte de la funcionaria suspendida sería **posible** debido a que el nivel de su cargo como gerente de la E.S.E. Hospital san Juan de Dios de Sonsón le da, como lo afirma la Personería de Sonsón, un nivel de mando y una posición jerárquica con respecto a los demás servidores de la entidad hospitalaria, que le permiten influir (presionar) en las declaraciones de estos. No obstante, no se encuentra en el expediente ninguna evidencia probatoria que sustente que la conducta de la funcionaria suspendida sea proclive a **permitirse** la realización de actos de tal naturaleza y, como es apenas obvio, la sola dignidad del cargo no constituye por sí misma el alcance de requisito sustancial suficiente en este sentido (interferir). Además, validar tal argumento sería tanto como admitir que todo funcionario del nivel directivo que se vea incurso en una Investigación Disciplinaria deberá ser suspendido, lo que es inadmisibile.

3.9. En atención a que los argumentos de defensa presentados con las alegaciones, diferentes a los precitados, se ocupan de controvertir la responsabilidad disciplinaria desatendiendo el núcleo central del debate propio de la suspensión provisional, este despacho no elaborará consideración alguna con respecto a ellos.

3.10. Corolario de lo anterior, considera esta Regional que la suspensión provisional de la señora LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, en el ejercicio de su cargo como Gerente de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del municipio de Sonsón, ordenada por la Personería de la referida entidad territorial en la Investigación Disciplinaria radicada en ese despacho con el N° 001/200, carece de suficientes elementos de juicio que permitan evidenciar que su permanencia en el cargo posibilita la interferencia de la actuación procesal y la reiteración o continuación de la comisión de la falta. En estas condiciones la medida no cumplió con sus finalidades cautelar y preventiva al servicio del proceso y de la administración pública y consecuentemente será revocada.

En mérito de lo expuesto y en uso de las atribuciones que le confiere la ley, en especial el Decreto ley 262 del 22 de febrero de 2000, la Procuradora Regional de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la suspensión provisional de LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES en el ejercicio de su cargo como Gerente de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del municipio de Sonsón, ordenada por la Personería de dicho



municipio en la Investigación Disciplinaria radicada en ese despacho con el N° 001/200, de conformidad con la motivación expuesta.

SEGUNDO: A través de la Secretaría de la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia, **COMUNÍQUESELE** la presente decisión a la señora LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES y su apoderado, así como al señor Personero del municipio de Sonsón (Antioquia), advirtiendo que no proceden recursos.

La señora Salazar Morales puede ser localizada por medio del correo electrónico lisala29@gmail.com. Su apoderado, el abogado Román Castaño Ochoa, autorizó notificaciones y comunicaciones dirigidas a este mismo correo.

El señor personero de Sonsón puede ser contactado a través del correo electrónico personeria@sonson-antioquia.gov.co

TERCERO: REALIZAR las anotaciones requeridas en los sistemas de información misional de la entidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ALVAREZ
Procuradora Regional de Instrucción de Antioquia

FGA.